



Asamblea General

A/C.3/42/WG.1/CRP.5
1° de octubre de 1987
ESPAÑOL
ORIGINAL: ARABE/CHINO/ESPAÑOL/
FRANCES/INGLES/RUSO

Cuadragésimo segundo período de sesiones
TERCERA COMISION
Grupo de Trabajo I
Tema 12 del programa

INFORME DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Proyecto de Convención Internacional sobre la protección de los
derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias

Textos propuestos para la Parte VII (anteriormente Parte VI)
del proyecto de Convención

Aplicación de la Convención

(Tal y como figura en el documento
A/C.3/39/WG.1/WP.1)

Artículo 70

1. [Con el fin de observar la aplicación de la presente Convención] se establecerá un Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias (denominado en adelante el Comité), compuesto de [dieciocho] expertos de gran integridad moral, imparcialidad y reconocida competencia en el sector abarcado por la Convención. [El Comité desempeñará las funciones que se indican más adelante.]

2. a) [Doce] miembros del Comité serán elegidos en votación secreta por los Estados Partes de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Se prestará la debida consideración a la distribución geográfica equitativa, respecto tanto de los Estados de origen como de los Estados de empleo, y a la representación de los principales sistemas jurídicos. Cada Estado Parte podrá proponer la candidatura de una persona. [Estas personas deberán ser nacionales de los Estados que las hayan designado.]

[b) Los seis miembros restantes serán designados por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo.]

c) [Todos] los miembros ejercerán sus funciones a título personal.

3. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes para invitarlos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, en la que indicará los Estados Partes que las han designado, y la transmitirá a los Estados Partes a más

Aplicación de la Convención

(Proyectos de texto que figuran en el
documento A/C.3/40/WG.1/CRP.4)

Artículo 70

1. Con el fin de observar la aplicación de la presente Convención se establecerá un Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias (denominado en adelante "el Comité"), compuesto de [dieciocho] expertos de gran integridad moral, imparcialidad y reconocida competencia en el sector abarcado por la Convención.

2. a) Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta por los Estados Partes de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Se prestará la debida consideración a la distribución geográfica equitativa, respecto tanto de los Estados de origen como de los Estados de empleo, y a la representación de los principales sistemas jurídicos. Cada Estado Parte podrá proponer la candidatura de una persona, [quien deberá ser nacional del Estado que la haya designado].

b) Los miembros ejercerán sus funciones a título personal.

3. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes para invitarlos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, en la que indicará a los Estados Partes que las han designado, y la transmitirá a los Estados Partes a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección, junto con el currículum vitae de las personas así designadas.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las

tardar un mes antes de la fecha de cada elección, junto con el curriculum vitae de las personas así designadas.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

[5. El Secretario General informará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo del resultado de las elecciones e invitará al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo a que designe a los miembros restantes.]

6. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de [seis] [nueve] de los miembros elegidos en la primera elección [y tres de los miembros designados] expirará al cabo de dos años; el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

7. Si un experto ha cesado en sus funciones como miembro del Comité antes de que expire su mandato, el Estado Parte que presentó la candidatura de ese experto [o el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo que designó al experto] designará a otro experto para que cumpla la parte restante del mandato. [En los casos en que el nuevo experto sea designado por el Estado Parte] su designación quedará sujeta a la aprobación del Comité.

[8. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité.]

[8. Los Estados Partes sufragarán todos los gastos en que se incurra para aplicar la presente Convención de conformidad con la parte VI y reembolsará a las Naciones Unidas todos los gastos por concepto de reuniones, personal, servicios y emolumentos.]

Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de [nueve] de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. Si un experto ha cesado en sus funciones como miembro del Comité antes de que expire su mandato, el Estado Parte que presentó la candidatura de ese experto nombrará a otro experto para que cumpla la parte restante del mandato. El nuevo nombramiento quedará sujeto a la aprobación del Comité.

7. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité.

[8. Los miembros del Comité percibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General decida, teniendo en cuenta la importancia de las responsabilidades del Comité.]

9. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades de los expertos en misión de las Naciones Unidas que aparecen en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

[9. Los miembros del Comité percibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General decida, teniendo en cuenta la importancia de las responsabilidades del Comité.]

10. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades de los expertos en misión de las Naciones Unidas que aparecen en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

* * *

Artículo 71

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre su legislación y su práctica en relación con los derechos reconocidos en la Convención y con otras disposiciones incluidas en la presente Convención:

a) Dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;

b) En lo sucesivo, cada cuatro años.

2. En los informes se deberán indicar los factores y las dificultades, si las hubiere, que afecten a la ejecución de la presente Convención, y se deberá proporcionar información acerca de las características de las corrientes de migración que se produzcan entre los Estados Partes en la presente Convención.

* * *

Artículo 72

1. El Comité examinará los informes que presente cada Estado Parte en la presente Convención y transmitirá las observaciones que considere apropiadas a los demás Estados Partes del caso. Ese Estado Parte podrá presentar al Comité sus comentarios sobre cualquier observación hecha

* * *

Artículo 71

No se ha propuesto otro texto.

* * *

Artículo 72

1. El Comité examinará los informes que presente cada Estado Parte en la presente Convención y transmitirá las observaciones que considere apropiadas al otro Estado Parte del caso. Ese Estado Parte podrá presentar al

por el Comité con arreglo al presente artículo. Al examinar esos informes, el Comité podrá solicitar a los Estados Partes que presenten información complementaria. [Los Estados Partes podrán participar en las reuniones del Comité en que se examinen sus informes respectivos.]

[1 bis. Con el fin de facilitar la cooperación de la Organización Internacional del Trabajo en la aplicación de la presente Convención:

a) El Secretario General de las Naciones Unidas, a más tardar 60 días antes de la apertura de los períodos ordinarios de sesiones del Comité, podrá transmitir al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo toda la información disponible en relación con la aplicación de la presente Convención, incluidos los informes y las observaciones de los Estados Partes a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo;

b) El Comité recibirá y examinará las observaciones y los comentarios técnicos que le transmita el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y que guarden relación con las materias de que tratan los artículos 7, 11, 25, 26, 27, 28, 32 y 33 de la parte II, la parte III, la parte V y la parte VII de la presente Convención;

c) El Comité podrá solicitar asimismo el asesoramiento técnico de la Organización Internacional del Trabajo en otras cuestiones relacionadas con la presente Convención.]

2. El Comité [, por conducto del Consejo Económico y Social,] informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas de sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Esas sugerencias y recomendaciones se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones de los Estados Partes.

3. El Secretario General transmitirá los informes del Comité [al Consejo Económico y Social y] a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas [y al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo].

Comité sus comentarios sobre cualquier observación hecha por el Comité con arreglo al presente artículo. Al examinar esos informes, el Comité podrá solicitar a los Estados Partes que presenten información complementaria. Los Estados Partes podrán participar en las reuniones del Comité en que se examinen sus informes respectivos.

2. Con el fin de facilitar la cooperación de la Organización Internacional del Trabajo en la aplicación de la presente Convención:

a) El Secretario General de las Naciones Unidas, a más tardar 60 días antes de la apertura de los períodos ordinarios de sesiones del Comité, deberá transmitir al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo toda la información disponible en relación con la aplicación de la presente Convención, incluidos los informes y las observaciones de los Estados Partes a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo;

b) El Comité podrá recibir y examinar las observaciones y los comentarios técnicos que le transmita el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y que guarden relación con las materias de que tratan los artículos 7, 11, 25, 26, 27, 28, 32 y 33 de la parte II, la parte III, la parte V y la parte VII de la presente Convención;

c) El Comité podrá solicitar asimismo el asesoramiento técnico de la Organización Internacional del Trabajo en otras cuestiones relacionadas con la presente Convención.

3. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas, así como a organizaciones intergubernamentales regionales, a que presenten información sobre las cuestiones de que se ocupa la Convención que correspondan a sus respectivas esferas de competencia. Esos organismos y organizaciones podrán participar, en calidad de asesores, en el examen que el Comité haga de tales cuestiones.

4. El Comité informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas de sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general

4. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas, así como a organizaciones intergubernamentales regionales, a que presenten información sobre las cuestiones de que se ocupa la Convención que correspondan a sus respectivas esferas de competencia. Esos organismos y organizaciones podrán participar, en calidad de asesores, en el examen que el Comité haga de tales cuestiones.

* * *

Artículo 73

1. El Comité aprobará su propio reglamento. [El reglamento dispondrá, entre otras cosas, que]
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
3. El Comité se reunirá normalmente todos los años para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 72 de la presente Convención.
4. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas.

* * *

Artículo 74

1. Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención, podrá señalar el asunto a la atención del Comité. El Comité transmitirá la comunicación correspondiente al otro Estado Parte interesado. [Dentro de tres meses, ese Estado presentará al Comité] [El Comité podrá pedir a este último que le presente dentro de tres meses] explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva pueda haber adoptado.
2. Si dentro de seis meses contados desde el momento en que el Comité haya enviado la comunicación inicial al Estado Parte interesado el asunto no se resuelve a

basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Esas sugerencias y recomendaciones se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones de los Estados Partes.

5. El Secretario General transmitirá los informes del Comité al Consejo Económico y Social y a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

* * *

Artículo 73

No se ha propuesto otro texto.

* * *

Artículo 74

No se ha propuesto otro texto.

satisfacción de ambas partes, [cualquiera de los dos Estados] [mediante negociaciones bilaterales o por cualquier otro medio de que dispongan, los Estados Partes interesados, si así lo acuerdan] [tendrá] [tendrán] derecho a pedir al Comité que se ocupe de la cuestión en conformidad con los párrafos siguientes del presente artículo.

3. El Comité pondrá a disposición de los Estados Partes del caso sus buenos oficios con miras a alcanzar una solución amistosa de la cuestión sobre la base del respeto por la presente Convención.

4. El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine comunicaciones con arreglo al presente artículo.

5. En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados mencionados en el párrafo 2 que faciliten cualquier otra información pertinente.

6. Los Estados Partes interesados mencionados en el párrafo 2 tendrán derecho a ser oídos por el Comité y a presentar declaraciones por escrito.

7. El Comité, en un plazo de 12 meses contado desde la transmisión de la comunicación inicial mencionada en el párrafo 2, presentará un informe:

a) Si se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5, el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

b) Si no se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5, el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos, y se anexarán al informe las declaraciones por escrito y una relación de las declaraciones orales hechas por los Estados Partes interesados.

El informe se transmitirá a los Estados Partes interesados.

* * * * *

Artículo 75

Las disposiciones de la presente Convención relativas al arreglo de controversias o denuncias regirán sin perjuicio de otros procedimientos para solucionar las controversias o denuncias relativas a la esfera de la presente Convención establecidos en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos internacionales o en convenciones aprobadas por ellos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

* * *

Artículo 75

No se ha propuesto otro texto.

Artículo 76

Nada de lo dispuesto en la presente Convención deberá interpretarse de manera que menoscabe las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados en que se definen las responsabilidades respectivas de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en relación con los asuntos de que se ocupa la presente Convención.

Artículo 76

No se ha propuesto otro texto.